

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de junio de 1968 por la que se disponen emisiones especiales de sellos de correo «Día del Sello 1968» para Ifni y Sahara.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1949 se dispuso que anualmente se celebrara el «Día del Sello» mediante emisiones especiales de sellos de correo en nuestros territorios africanos, conmemorando la fecha del otorgamiento del Codicilo de Isabel la Católica.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

- 1.º Para la conmemoración del «Día del Sello 1968» se autorizan emisiones especiales de sellos de correo en Ifni y Sahara.
- 2.º Cada una de estas dos emisiones constará de las siguientes clases, valores y número de unidades:

De una pesetas: 525.000 unidades.
De 1,50 pesetas: 525.000 unidades.
De 2,50 pesetas: 525.000 unidades.

- 3.º Estos sellos entrarán en circulación el día 23 de noviembre de 1968.

4.º Atribuida en estas emisiones para atenciones de acción social una participación en su producto, esta Presidencia del Gobierno determinará las bases y porcentajes aplicables para obtener la cuantía de la participación, la cual podrá ser satisfecha a título de subvención con imputación al respectivo presupuesto de gastos, previa la concesión del crédito necesario por la cantidad equivalente a la que se hubiere liquidado para la participación.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para que previa determinación de los temas obtenga por el sistema que considere más adecuado los dibujos originales a reproducir en los sellos.

6.º La confección de estos sellos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas los modelos correspondientes, conviniéndose igualmente con ella todas las características esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores. Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

7.º La expendición de estos sellos tendrá lugar en las respectivas provincias. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición con fines filatélicos, se expondrán también en la Oficina Filatélica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

8.º Se autoriza la entrega con carácter gratuito a la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 1.000 unidades de cada una de las clases de sellos emitidos destinados al cumplimiento de los compromisos internacionales.

9.º La reimpresión o mixtificación de estos sellos por particulares se considerarán actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet contra la negativa del Registrador de la Propiedad de este partido a inscribir una servidumbre.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet contra la negativa del Registrador de la Propiedad de este partido a inscribir una servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, en escritura autorizada por el Notario recurrente el 16 de febrero de 1966, don Juan Algué Bonvehí vendió a doña Pilar Solá Planas un solar sin número en el camino de Vall Calent a Cal Miró, partido de San Bernardo, que el vendedor segregó de finca urbana que le pertenecía y figuraba inscrita en el Registro, y que en la citada escritura se estipuló que la finca segregada y vendida quedaba «gravada a favor del resto de la finca del señor Algué, para el caso de que las tuberías generales se hicieran en el camino de Cal Miró antes que en el sito en terreno del Seminario, con servidumbre que se constituye en esta escritura, de paso de las tuberías de agua, cloacas y demás servicios del predio dominante para enlazar con los generales. Tiene a su favor, para el caso de que las tuberías generales se hicieran en el camino sito en terreno del Seminario antes que en el de Cal Miró, las siguientes servidumbres: la que se constituye en esta escritura, consistente en poder colocar en el resto de la finca de don Juan Algué Bonvehí las tuberías necesarias para la efectividad de las que pasan a reseñarse, y éstas: sobre el camino o paso particular de seis metros de ancho que partiendo del linde de la cercana finca del Seminario Conciliar de la Diócesis de Solsona con la del muy ilustre doctor Antonio Lloréns Solé, se dirige hacia el Este en unos 54 metros 30 centímetros y tuerce en ángulo recto hacia el Sur durante unos 35 metros hasta enlazar con el camino de Vall Calent a Cal Miró, y para todas las necesidades presentes y futuras del predio dominante se pueden colocar las tuberías de agua, cloacas y demás servicios; dichas tuberías podrán instalarse a todo lo largo del repetido camino hasta llegar a empalmar con las cloacas y tuberías generales de Vall Calent o avenida de la Virgen del Claustro, siguiendo siempre aproximadamente en dirección de Oeste a Este sobre el dicho camino, mientras éste siga dicha dirección, o sobre la citada finca del Seminario Conciliar desde el punto en que el repetido camino no se prolongue en línea recta hasta alcanzar, en esa dirección o inclinándose algo hacia el Norte, la carretera del Seminario; dicha servidumbre, al salir del citado camino o en su caso de la finca del Seminario, cruza la carretera del Seminario y penetra, dirigiéndose ahora hacia el Norte, y siguiendo la pendiente del terreno, en la pieza de tierra llamada Lo Trosset de San Magí, finca registral 542, que linda al Sur con la finca de Jaime Clotet Bajona. Quien sea dueño de dicha finca del señor Clotet Bajona, si en ella se construyera una cloaca para desagüe residual, debe permitir que el dueño de la finca que se está describiendo, si en ésta se edificase, empalme dicha cloaca para el servicio de las edificaciones que levante, abonando una cantidad prudencial por dicho empalme. Sobre las tuberías de paso de agua, cloacas y demás primeramente indicadas podrá empalmar o conectar libremente el Seminario Conciliar o personas que de él traigan su derecho pagando la parte correspondiente al valor de la instalación y contribuyendo al sostenimiento proporcional de la misma»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en los tomos, libros, folios e inscripciones que indican los cajetines puestos al margen de las descripciones de las fincas, denegando la inscripción de las servidumbres en terrenos del Seminario, Lo Trosset de San Magí y la finca de Jaime Clotet Bajona, por constar inscritas dichas fincas a favor de persona distinta del constituyente de la servidumbre»;

Resultando que el Notario autorizante del documento presentado interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en la escritura de 16 de febrero de 1966 se pueden distinguir dos clases de servidumbres, a saber: unas que se constituyen en ella y que afectan a la finca segregada y vendida y a la matriz, y otras que ya existían anteriormente, afectantes al Seminario, al Trosset de San Magí y a la finca del señor Clotet, las cuales se reseñan en el título de la compradora para que conozca las cargas que, activa y pasivamente, se relacionan con su finca; que estas segundas servidumbres figuraban ya inscritas en el Registro de Solsona y así se advirtió al funcionario calificador, extremo fácilmente comprobable con sólo examinar las anteriores inscripciones de la finca del señor Algué; que la servidumbre a cargo de la finca del señor Clotet aparece inscrita al tomo 236, libro 21, folio 51, finca 1.778, inscripción primera; que la servidumbre a cargo del Trosset de San Magí está inscrita al tomo 455, libro 38, folio 53, finca 542, inscripción 12; que la servidumbre a cargo de la finca del Seminario figura inscrita al tomo 87, libro 7, folio 139, finca 543, inscripción tercera; que tales inscripciones se practicaron: la primera en virtud de escritura de 20 de agosto de 1953 y las dos últimas por otra de 23 de octubre de 1957, ambas ante el Notario don Mario Ruiz de Bustillo Alfonso, ratificada la segunda el 29 de junio de 1960 ante el exponente; que las repetidas servidumbres no se constituyeron naturalmente a favor de la finca vendida a la señorita Solá, sino a favor de otras de las que ésta se deriva

por segregación; y que, según el párrafo segundo del artículo 535 del Código civil, si un predio dominante se divide en dos o más, «cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre»;

Resultando que el Registrador informó: que en el Registro de la Propiedad de Solsona aparece inscrita la finca número 1.870 a favor de don Juan Algué Bonvehí y en las inscripciones tercera, cuarta y quinta de la misma, figuran a su favor varias servidumbres que gravan otras fincas pertenecientes a doña Constancia Coll Canal (en usufructo), Seminario Conciliar de Solsona y don Jaime Clotet Bajona; que la citada finca 1.870 está gravada en concepto de predio sirviente con una servidumbre a favor de otro predio propiedad de don Luis Travé Codina; que en la escritura autorizada por el Notario de Solsona el 16 de febrero de 1966, don Juan Algué Bonvehí segregó una porción de terreno de dicha finca 1.870 para formar una nueva e independiente que vendió a doña Pilar Solá Planas; que en tal escritura se constituyeron servidumbres recíprocas a favor de la finca matriz y de la segregada, y además se hace constar que la nueva finca grava terrenos del Seminario, la llamada Lo Trosset de San Magi y otra de don Jaime Clotet Bajona, describiéndose no sólo las primeras, sino también las que se dice gravan a las citadas fincas; que no se dice en la escritura que las servidumbres cuya inscripción se deniega estén constituidas en favor de la finca de la cual procede la segregada, sino concreta y específicamente a favor de ésta; que según el artículo 47 del Reglamento Hipotecario, en caso de segregación, se describirá la finca segregada, a la que se dará número propio y se abrirá hoja registral nueva, expresándose en la inscripción la finca matriz de que proceda y los gravámenes de ésta, normas que se han tenido en cuenta en las operaciones practicadas en relación con la escritura discutida y que complementan frente a terceros adquirentes lo dispuesto en el artículo 535 del Código civil; que este precepto determina la indivisibilidad de las servidumbres, pero de hecho puede darse el caso de que al segregarse una finca, un derecho de paso, por ejemplo, que afectase a la matriz, no afecte a la porción segregada, al estar establecido sobre el resto de la finca originaria, y que, en resumen, denegé la inscripción de las repetidas servidumbres por establecerse de una manera equívoca, describirse en favor de la finca segregada como tal y no mencionarse que estaban constituidas a favor de la finca matriz, como de hecho aparecen inscritas, según se indica al comienzo de este informe;

Resultando que el Presidente de la audiencia declaró inadmisibles el recurso por las siguientes razones: no hacerse petición de inscripción, siendo básico en nuestro sistema registral el principio de rogación; ser improcedente la inscripción de las servidumbres anteriores, puesto que no se constituyeron en la escritura presentada y ya estaban inscritas previamente, y no existir realmente una denegación de inscripción, puesto que las servidumbres estaban inscritas y, por otro lado, no poder presumirse que se intentaron crear por vendedor y comprador sobre predios ajenos;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial, alegando: que al tener conocimiento del contenido del auto, rogó al Registrador modificarse la redacción de la nota, pues tal como estaba escrita podía producir inseguridad en la compradora; que, ante su negativa, se alza ante la Dirección del auto presidencial, fundándose en el artículo 112 del Reglamento Hipotecario, en base al propio prestigio profesional y la incongruencia de la nota con el contenido de los libros registrales; que en el supuesto de no ser adecuado el procedimiento del recurso gubernativo, señala los artículos 476 y conexos del citado Reglamento, el 438 en relación con el 260 de la Ley y el 106; que en cuanto al fondo del problema, el Registrador hubiera querido que en el documento se dijese: «Esta parcela tiene a su favor, por razón de su procedencia, esta servidumbre...» o «la finca matriz tiene a su favor las siguientes servidumbres que ahora resultan también a favor de la parcela que se está describiendo», en vez de «tiene a su favor... estas servidumbres», lo que es igual por aplicación del artículo 535 del Código civil; que por lo mismo no se puede negar la existencia de tales servidumbres que, con arreglo al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, están bajo la salvaguarda de los Tribunales, y que si, según resulta del informe del Registrador y del auto presidencial, las repetidas servidumbres figuran en las inscripciones de las fincas afectadas, la «denegación» es incongruente, por lo que procede eliminar esta palabra de la nota;

Vistos los artículos 18 y 66 de la Ley Hipotecaria; 112 y siguientes de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 1927, 16 de junio de 1948 y 9 de agosto de 1955;

Considerando que es requisito necesario para que proceda el recurso gubernativo, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento para su ejecución; que el Registrador, al calificar el título presentado, deniegue o suspenda la inscripción solicitada, por lo que carece de base cuando, como en el presente caso, no se plantea debate alguno al aparecer ya extendidos los asientos cuya denegación se hace constar en la nota de calificación, mas como quiera que la subsistencia de dicha nota, sin rectificación en su caso, podría afectar al prestigio profesional del Notario autorizante, obliga a examinar en estos estrictos términos la cuestión planteada;

Considerando que la situación anormal producida se debió sin duda a los términos ambiguos de la escritura discutida, con olvido por parte del fedatario del mandato contenido en el ar-

tículo 148 del Reglamento Notarial, de haber de redactarse en estilo claro, puro, preciso y observando, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, lo que se tradujo en la confusión de entender que junto a las servidumbres expresamente pactadas por primera vez en el título se constituían otras tres nuevas, cuando realmente esto último no había tenido lugar por tratarse de una simple referencia de las que ya existían y constaban en los libros registrales;

Considerando que aclarada la situación y reconocido por el propio Registrador en su informe que como consecuencia de la segregación realizada aparecen expresadas en la nueva finca formada, por imperativo del artículo 47 del Reglamento Hipotecario, las susodichas servidumbres, la constancia en la nota de calificación de la denegación podría inducir a confusión al no ajustarse a la realidad, por lo que, en la forma que el Registrador estime más conveniente o apropiada, habrá de proceder, en el propio título, a su corrección o eliminación,

Esta Dirección General ha acordado:

1. Confirmar el auto apelado en cuanto a la improcedencia del recurso.
2. Ordenar al Registrador que verifique en el título la corrección de la nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1416/1968, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Máximo Fernández Regatillo.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Máximo Fernández Regatillo,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1417/1968, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Jesús López Cancio.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Jesús López Cancio,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1418/1968, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Pedro Escalante y Huidobro.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Pedro Escalante y Huidobro,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ